

REGLAMENTO (CE) Nº 739/2004 DE LA COMISIÓN**de 21 de abril de 2004****por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 establece que las cantidades globales garantizadas de Finlandia pueden incrementarse para compensar a los productores «SLOM» hasta un máximo de 200 000 toneladas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 671/95 de la Comisión, de 29 de marzo de 1995, por el que se asigna una cantidad de referencia específica a determinados productores de leche y productos lácteos en Austria y Finlandia ⁽²⁾, Finlandia ha comunicado las cantidades correspondientes a la campaña 2003/04.
- (2) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 establece que la cantidad de referencia individual debe aumentarse o fijarse, previa solicitud debidamente justificada del productor, cuando haya modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas de leche y que el incremento o la fijación de una cantidad de referencia están supeditados a la reducción correspondiente o a la supresión de la otra cantidad de referencia de que dispone el productor.
- (3) Estas adaptaciones no pueden entrañar para el Estado miembro un aumento de la suma de las cantidades de las entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92. En caso de que se modifiquen definitivamente las cantidades de referencia individuales, deben adaptarse las cantidades contempladas en dicho artículo.

- (4) Conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y el Reino Unido han comunicado las cantidades modificadas definitivamente en virtud del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92.
- (5) Por ello, procede adaptar las cantidades globales de dichos Estados miembros aplicables en el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004 fijadas en la letra c) del anexo del Reglamento (CEE) nº 3950/92.
- (6) Resulta pues necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 3950/92.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 3950/92 quedará modificado con arreglo a lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 572/2003 de la Comisión (DO L 82 de 29.3.2003, p. 20).

⁽²⁾ DO L 70 de 30.3.1995, p. 2; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1390/95 (DO L 135 de 21.6.1995, p. 4).

⁽³⁾ DO L 187 de 10.7.2001, p. 19.

ANEXO

En la letra c) del anexo del Reglamento (CEE) nº 3950/92, se sustituirán los datos relativos a las cantidades de referencia de Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y el Reino Unido por los siguientes:

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 223 362,202	87 068,798
Dinamarca	4 454 786,123	561,877
Alemania	27 769 157,124	95 658,876
España	6 045 799,525	71 150,475
Francia	23 862 955,457	372 842,543
Irlanda	5 388 946,743	6 817,257
Italia	10 300 000,000	230 060,000
Países Bajos	10 997 492,000	77 200,000
Austria	2 624 105,009	125 295,991
Portugal ⁽¹⁾	1 860 590,000	9 871,000
Finlandia	2 399 220,152	8 400,917
Reino Unido	14 457 010,123	152 736,877

⁽¹⁾ Excepto Madeira.